

Camilo Barcia Trelles.

## LAS RAICES REMOTAS DEL SEDI- CENTE DERECHO INTERNACIO- NAL AMERICANO.

FERNANDO VAZQUEZ DE MENCHACA (1512-1569)

### I

**E**L penetrante filósofo y jurista vallisoletano Fernando Vázquez de Menchaca es mencionado con reiteración, pero sus teorías concernientes al derecho de gentes son poco conocidas. Se explican a la vez la mención y el desconocimiento; la primera habida cuenta de que Grocio lo cita en su famoso tratado «De jure belli ac pacis» y esa mención contribuyó poderosamente a popularizar el nombre de Menchaca; lo segundo teniendo presente que Vázquez Menchaca, gran polígrafo, en sus «controversias» no trata específicamente de cuestiones internacionales, sino que las examina al propio tiempo que analiza otros problemas, cosa que se explica teniendo presente que en la época de Vázquez Menchaca las ciencias jurídico-morales no habían sido objeto de especialización.

Fernando Vázquez de Menchaca nació en Valladolid el año de 1512; era hijo de Martínez Vázquez, del Consejo de Castilla y hermano de Juan Vázquez, colegial de Santa Cruz y del Consejo de Indias, y de Alfonso Vázquez, Caballero de la Orden de San Juan. En la citada ciudad castellana realizó Fernando Vázquez de Menchaca sus primeros estudios en leyes y cánones; más tarde, en 1548, pasó a Salamanca, ingresando el 30 de Enero de dicho año, en el Colegio del Arzobispo. Gradúose de Doctor en leyes y cánones en la Universidad de Salamanca, en cuyo centro docente, mediante oposición, obtuvo la cátedra de Instituta. Salió de Salamanca con plaza de Alcalde de la Cuadra de Sevilla; de este cargo hace Vázquez reiterada mención en varias de sus obras y especialmente en la controversia 41, número 26 de las ilustres. Desempeñó este cargo hasta 1563, en cuyo año fué ascendido al Tribunal de la Contaduría Mayor de Hacienda. Se duda si fué o no miembro del Consejo y Cámara de Castilla; Nicolás Antonio y Rezabal lo ponen en tela de juicio; sostiene la tesis opuesta Gil González Dávila y el mismo Vázquez se atribuye este destino. Fué arcediano del Bierzo, dignidad de la Santa Iglesia de Astorga y Vicario General del Arzobispado de Santiago. En Valladolid desempeñó los cargos de Regidor de la Ciudad y Oidor de su Chancillería. En calidad de jurista asistió al Concilio de Trento, enviado por el Rey don Felipe II, y de su intervención en dicho concilio da idea la solemne oración pronunciada los días 6 y 7 de Febrero de 1563, que Vázquez inserta en sus Controversias ilustres.

Las obras de Vázquez de Menchaca, según Nicolás Antonio, constan de seis volúmenes, así distribuídos: I y II, *Controversiarum illustrium libri III*, Franckfort 1572, Venecia 1564, Franckfort 1577 y 1606, Barcelona 1563, Lugdini 1599, Génova 1599 y Venecia 1595; III *De succesionum progresu*, Venecia 1564; IV,

V y VI, *De succesionum creatione*, Salamanca 1559, *sive de Succesionibus et ultimus voluntatis*, Venecia 1564, Franckfort 1610, Génova 1612, Ginebra 1564-1577-1606. Además de las obras mencionadas dejó escrita otra titulada *De vero jure naturali*; en su testamento, Fernando Vázquez de Menchaca encargó a su hermano don Rodrigo que la corrigiese y diese a la publicidad; el manuscrito de dicha obra se encuentra en la catedral de Sevilla.

Murió Vázquez de Menchaca en Sevilla en 1569, reposando sus cenizas en la catedral de la mencionada ciudad. Se han ocupado con el elogio de Vázquez Menchaca, entre otros, Antonio Padilla en 1, ley I.—*cod de juris et facti ignorantia*; Bobadilla en su *Política* (libro 2, cap, 6); Hugo Grocio en los prolegómenos de su tratado *De Jure Belli ac Pacis*; Nicolás Antonio en su *Historia de los seis colegios mayores*.

Vázquez de Menchaca a diferencia de Vitoria y Soto, que fueron ante todo y sobre todo consumados teólogos, debe ser considerado como jurista, calidad que da a su obra una especial significación. Son de notar en Vázquez de Menchaca la claridad de pensamiento y su incondicionada independendencia de juicio; como Vitoria y Soto, vivió y escribió para servir la causa de la verdad y de la justicia; por eso su obra no ha envejecido al sucederse los siglos.

## II

Vázquez de Menchaca no estudia el problema de la autoridad universal del Emperador en cuanto cuestión académica o teórica disposición; lo analiza en sus relaciones con el problema de América, habida cuenta de que, como hicimos notar en otro lugar (1) la autoridad

(1) CAMILO BARCIA TRELLES: *Francisco de Vitoria, fundador del Derecho Internacional*. Valladolid, 1928, págs. 31-42.

universal del Emperador se alega como título que legitima la extensión de la soberanía española al Nuevo Mundo. Vázquez de Menchaca, como es explicable, enfoca el problema analizándolo en sus fundamentos, esto es, tomando posición respecto a la opinión reiteradamente defendida, según la cual el Emperador es señor del mundo por haber recibido esa jurisdicción universal, o directamente de Dios o indirectamente a través del Romano Pontífice. No ponen en tela de juicio los teólogos y moralistas de la época que la autoridad del príncipe procede mediatamente de Dios; lo que combaten es la idea de que esa soberanía se confiera directamente por la divinidad; es el pueblo quien la otorga, teoría de la soberanía popular castizamente española y que Vázquez de Menchaca defiende de modo cumplido, como veremos seguidamente.

En sus *Controversias ilustres* (Libro I. cap. XXI; 34), dice:

que ni el Papa ni el Emperador tienen jurisdicción temporal en todo el mundo se justifica teniendo en cuenta que su jurisdicción y principado no fué establecido para utilidad suya, sino para utilidad de los demás hombres y ciudadanos. Vacante el reino o el imperio los ciudadanos pueden elegir otro para sí. El imperio no fué establecido por ellos como causa particular e inmediata, ya que todo imperio justo y legítimo procede del consentimiento del pueblo y de la elección de los ciudadanos, particular e inmediatamente. (Libro I. cap. XXI, 1).

Más adelante agrega que

Dios dió a todas las cosas la facultad de conservarse y de resistir a sus contrarios, no sólo cuanto a la conservación de la salud temporal, sino también en virtud de su gracia, en cuanto a la prosperidad espiritual, mas como los hombres estando aislados y dispersos no pueden ejercitar esa facultad, Dios puso en ellos el instinto de vivir en compañía, formando un conjunto o colectividad, a fin de que, reunidos, se bastasen los unos a los otros. Ahora bien, tal república no se podría go-

bernar ni rechazar a los enemigos, ni contener la audacia de los malhechores, si no eligiese magistrados a los cuales atribuir esa facultad. Así surgió el *imperium*, instituyendo unos pueblos cónsules y otras formas de gobierno.

En otro lugar (Lib. I, cap. XX, 24) escribe, completando el anterior pensamiento:

todo hombre nace libre por derecho natural y no puede ser sujeto en cuanto a su jurisdicción, sino por su voluntad. Todos los hombres son por derecho natural iguales; por tanto todos nacen libres. Es decir, no sólo todo el mundo no está sujeto a la jurisdicción de un solo hombre, sino que ninguno de los hombres está sometido *de jure* a la jurisdicción de otro, a no ser por su voluntad. Ninguna jurisdicción o principado puede tener su origen en otra parte.

Insistiendo en la misma tesis, escribe (Lib. I, cap. XX: 25 y 26).

El hombre no se sujeta a la jurisdicción de otro hombre sino por su propia voluntad; la libertad es debida a los hombres por derecho natural.

No es necesario realizar grandes esfuerzos mentales para deducir lógicamente de la exposición que antecede esta consecuencia: teniendo su origen la soberanía imperial en la voluntad del pueblo, no puede lícitamente extenderse su ejercicio a aquellos hombre que no la han acatado de modo expreso. En tal sentido el Emperador no puede ser señor del mundo y carece, por tanto, de soberanía sobre los indios naturales de América.

Hasta aquí Vázquez de Menchaca encauza sus esfuerzos dialécticos a esta finalidad: demostrar que, *jurídicamente considerado el problema*, no puede sustentarse la tesis de la autoridad universal del Emperador. Pero aun cuando admitiese que la soberanía universal tiene fundamento jurídico, *prácticamente sería*

*irrealizable*. Vázquez evidencia del modo siguiente la existencia de esa imposibilidad física.

Por razón de derecho natural el hombre debe ayudar a su prójimo y tal ayuda no admite demora. No prestar tal auxilio y no hacerlo sin tardanza, es ilícito, según el derecho natural. Ahora bien, como Dios separó toda la tierra, no una vez, sino muchas, por la interposición del vastísimo mar, si por acaso en el nuevo mundo de los indios, un príncipe, una ciudad o una provincia, padeciese fuerza por parte de otro príncipe, de otra ciudad o de otra provincia, como cotidianamente acontece y fuese preciso implorar el auxilio del Emperador de los Romanos, ciertamente, no sólo muchos años, sino muchos siglos serían necesarios para que el emperador pudiese conocer la justicia y la causa del asunto y otros años tantos o siglos, para que entendida la verdad del negocio, pudiese enviar socorros al que sufría fuerza; entretanto la oportunidad del auxilio habría pasado. Creedme: no se ha podido pensar o decir nada más ajeno o remoto de la prudencia, providencia y justicia del Sumo Dios que pensar o afirmar que por esta causa de auxiliar, el imperio debiera estar en las manos de un solo hombre. (Lib. I. cap. XXI, 32.)

Más adelante añade:

Si el Papa o el Emperador tuviese la jurisdicción que se pretende sobre todo el orbe, ningún otro pudiera prestar auxilio al que sufre fuerza o violencia; de la misma manera que el hombre privado no puede socorrer con armas a otro hombre privado que sufre fuerza o injuria. Es lícito que aquel que sufre injuria repela la fuerza con la fuerza de las armas, con tal que lo haga *incontinenti* y con moderación y para defensa del cuerpo, del honor o de su hacienda. No es lícito sin embargo que lo haga otro que no sea el interesado, porque si lo fuera quedaría abierta la vida para cometer muertes, robos y alborotos, para usurpar la autoridad de los superiores, jueces, príncipes o magistrados, para perturbar lo divino y lo humano. Por consiguiente, si en el nuevo mundo de los indios una república o un príncipe padeciese injuria tiránicamente por parte de otra república o de otro príncipe y toda jurisdicción o protección perteneciesen al Papa o al Emperador, los príncipes limítrofes o vencidos del que padecía injuria no podrían socorrerle, a fin de que no pareciese que, injustos e irreverentes, usurpaban la jurisdicción ajena (órdenes del Papa o del Emperador). Y como por hallarse en

lugares muy remotos el Emperador y el Papa tardarían años y siglos en percibir y entender el negocio y su justicia y en enviar el auxilio necesario, claro está que resultaría dañoso para el que padeciese la fuerza, no sólo porque el Papa y el Emperador demoraban el auxilio que le debían por derecho natural, sino porque impedían que los vecinos y limítrofes se los prestasen, lo cual es injusto y dañosísimo para el género humano. Esto se justifica porque está vedado usurpar o invadir la jurisdicción ajena, de tal modo que el que mata por privada autoridad al que debía ser muerto en otra parte, paga con la cabeza. (Lib. I. cap. XXI, 34.)

Vázquez analiza y rebate las teorías abiertamente cesaristas de Bartolo y Baldo. Deduzcamos ahora consecuencias de la tesis sustentada por el ilustre jurista vallisoletano. Ante todo una insistencia negativa para dejar expedito el paso a la verdad: no existe jurisdicción universal; ni jurídicamente, ni prácticamente; el mundo por su amplitud no puede someterse a la autoridad unipersonal del Emperador; es un conjunto orgánico de pueblos soberanos; en la clasificación se incluye a todos los pueblos, no tan sólo a los cristianos, sino a los paganos; especialmente interesa consignar aquí que en esa comunidad de pueblos forman las tierras americanas; no constituye una colonia española el nuevo mundo, sino que se halla integrada por un conjunto de soberanías. Vázquez lo sostiene tanto en la esencia de su doctrina como en las denominaciones que emplea al hablar de América; alude a príncipes, a ciudades, a entidades soberanas; esta denominación es inaplicable a cuanto signifique imperio colonial. Ahora bien, el mundo así concebido ¿ha de considerarse como un conjunto de soberanías que mutuamente se excluyen? La independencia, ¿la concibe la escuela internacional española del siglo XVI, a la cual Vázquez de Menchaca pertenece, como un concepto excluyente? Nada menos cierto. Habla de los príncipes que padecen *injuria*; el término interpretado en su exacta significación quiere decir *violación jurídica*; cuando la

violación jurídica se produce, los otros príncipes tienen el deber de auxiliar al que la sufre, para restaurar el derecho violado. Existe, por tanto, una ley objetiva internacional, cuya violación afecta de modo fundamental, no tan sólo al que directamente la sufre, sino a toda la comunidad, cuya estabilidad reposa en el mantenimiento de esa garantía jurídica común. De no ser así, toda la teoría de Vázquez de Menchaca se derrumbaría, ya que parte de un principio indiscutible: necesidad de solidarizarse con el atropellado. Es oportuno recordar esta inclinación doctrinal de la escuela internacional española del siglo XVI, más que nunca hoy que el concepto de la solidaridad internacional parece atravesar por un período de honda crisis. Esas propensiones doctrinales, no lo olvidemos, nacieron con ocasión de glosarse el problema de América y la peculiaridad de esa etiología parece obligar al nuevo mundo actual, al menos moralmente, a continuar aquella tradición. Ese y no otro ha de ser el sedicente derecho internacional americano, esto es, un derecho castizamente hispánico. Mas si a lo que se tiende al formularlo no es a otra cosa que a escindir el mundo en sectores distintos, los que patrocinan tal inclinación siendo americanos se niegan a sí mismos, niegan el pasado y se ponen en abierta contradicción con su misión histórica, en lo que afecta al porvenir. Volver la vista a la España del siglo XVI, he ahí el ademán, a la vez necesario y constructivo. No imperio universal, sino comunidad internacional; no pueblos que viven aparentemente el progreso material y espiritualmente tienen psicología de tribus, sino asociaciones que existen para prestarse mutua ayuda, siendo su vínculo el de mantener la justicia e impedir que una violación de la misma pueda consagrarse. La concepción de Vázquez Menchaca va a reafirmarse cuando estudiemos seguidamente cómo enfoca el

problema a la vez viejo y actual de la libertad de los mares.

### III

No es un tema académico, ni una cuestión meramente retrospectiva la que plantea el problema de la libertad de los mares; baste decir que constituye en la actualidad un obstáculo interpuesto en el camino de la cooperación cordial anglo-americana. La libertad marítima ha sido negada por pueblos de estructura imperial, que disponiendo de poderosas fuerzas navales intentaron convertir el océano en propio patrimonio; fué defendida la libertad oceánica por aquellas naciones comerciales y navegantes, cuya prosperidad ultramarina estaba íntimamente unida al mantenimiento de la citada libertad. Como ejemplo de la primera categoría se cita a Inglaterra; como encarnación de la segunda tesis se menciona a los países Bajos; simbolizando y personalizando la cuestión, se limita por dos polos: uno representa a Grocio, otro encarna de la figura de Seldem; tal es la interpretación genéricamente admitida, interpretación inexacta, como nos proponemos demostrar. Mas aun aceptada la anterior interpretación disyuntiva, siempre resultaría que el problema marítimo gira en torno a una aspiración: el interés nacional; interés ánglico cifrado en el mantenimiento de un monopolio, respaldado por la fuerza de las escuadras; interés holandés, asentado en la necesidad de practicar un comercio, de cuyo mantenimiento dependían las prosperidad y estabilidad de los Países Bajos; el interés es por esencia subjetivo, y mientras subsista como elemento calificador del problema que analizamos la aspiración tendiente a la consagración de la libertad marítima, no podrá nunca realizarse. La solución, a nuestro entender, la ofrece la escuela internacional española del siglo XVI y espe-

cialmente Fernando Vázquez de Menchaca; para situar histórica e idealmente las teorías oceánicas de este pensador vallisoletano estimamos necesario aludir, siquiera sea de paso, a otras concepciones hispánicas que preexisten cuando Vázquez de Menchaca aborda el problema de la libertad de los mares.

Para Francisco de Vitoria lo que él denomina «jus communicationis» es un derecho natural, de tal modo innegable que en él descansa el derecho de gentes; el hombre tiene derecho a comunicarse con sus semejantes. Del derecho natural de gentes se deduce no no tan sólo el «jus communicationis», sino la libertad de los mares; por derecho natural, dice Vitoria, son comunes el agua del mar, los ríos y los puertos; el derecho de navegación ha de ser aceptado con todas sus consecuencias; las naves, sea cual fuera el país a que pertenezcan, pueden utilizar libremente todos los puertos, atracar a cualquier parte de la tierra; quien niegue ese derecho viola la ley básica de la comunidad internacional.

Note el lector que las anteriores concepciones han sido sustentadas por el ciudadano de un país imperial, soberano virtual de un mundo nuevo y por tanto en condiciones de sustentar el ejercicio de un monopolio oceánico. He ahí por qué razón la tesis de la escuela española del siglo XVI es eminentemente objetiva. Vitoria no piensa como Seldem y Grocio en la conveniencia de su país, sino en servir a la causa de la justicia; la escuela española, por objetiva, estaba destinada a la inmortalidad.

Analicemos ahora la doctrina de Vázquez de Menchaca concerniente a la libertad de los mares. La expone, con amplitud, en sus *Controversiarum illustrium aliarumque usu frequentum libri tres* (Libro II, cap. LXXXIX, números 23 a 45).

Los derechos naturales son inmutables; nacieron con el género humano y nos los enseña la misma natu-

raleza sin necesidad de preceptor. El derecho natural es común a hombres y animales, pero el derecho de gentes natural o primitivo sólo a los hombres se aplica. Existe al propio tiempo el derecho de gentes secundario; no nació con el hombre, sino que fué obra del hombre. Originariamente tenía el carácter de derecho civil, es decir que solo regía en determinados pueblos aisladamente considerados; después fué admitido por la mayor parte de las colectividades.

Y así este [derecho de gentes secundario] que había comenzado a usarse en una u otra región, y, que, por lo tanto, sólo era el derecho civil de aquella región o de aquel pueblo, al ser aceptado por los demás pueblos se convirtió en derecho de gentes.

El mencionado derecho de gentes secundario no es fijo e inmutable; puede ser modificado por el mismo poder que lo creó; es lo que lo diferencia del derecho primitivo; por tanto no puede el derecho de gentes secundario modificar el natural o derecho de gentes primitivo. ¿Y si los pueblos de acuerdo pretendieran modificarlo, sería válida esa transformación? No.

Con ningún consenso, acogida o práctica de muchos pueblos pudieron ser establecidos, como, aparte nosotros, enseña el más disertado de los teólogos de nuestro tiempo, Alfonso de Castro, en su *De potestate legis penalis*, lib. II, cap. XIV, pág. 562.

He ahí la fórmula de Vázquez de Menchaca clara y terminante: si un pueblo promulga leyes de derecho de gentes secundario, que violan el derecho natural primitivo, esas leyes son nulas. Aplicado el criterio al problema de la libertad de los mares, se deduce sin esfuerzo lo siguiente: siendo la libertad de los mares un principio de derecho natural primitivo, si un país dicta leyes que la ignoren o pre-

tendan abolirla, intentando convertir la libertad en monopolio, esas leyes carecen de efectividad. Sentada provisionalmente esta afirmación, sigamos ahora a Vázquez de Menchaca en la exposición de su tesis concerniente a la libertad de los mares.

Es inaceptable la opinión de quienes sostienen que venecianos o genoveses pueden justamente (non iniuria), prohibir a otros navegar por el piélago de su mar; tal prohibición sería contraria al derecho natural o de gentes primitivo, el cual «no puede ser cambiado y por que consta que en ese derecho eran comunes no solamente los mares y los océanos, sino todas las demás cosas inmuebles».

Este derecho fué desviado en parte, por ejemplo, en lo tocante al dominio y propiedad de las tierras, cuyo dominio común repartido y dividido por el derecho natural, fué segregado de aquella primitiva comunidad o comunismo. Muy de otra suerte acontece con el dominio del mar, que desde el origen del mundo hasta nuestros días, siempre fué y es común, no habiéndose mudado ese derecho por parte alguna como es sabido.

Vázquez de Menchaca no tan sólo habla de genoveses y venecianos, sino de las pretensiones de España al monopolio oceánico y es a este propósito cómo se afirma una vez más esa admirable objetividad de la escuela internacional española del siglo XVI; como hemos dicho, Seldem, inglés, arguye en beneficio de la Gran Bretaña; Grocio, holandés, en provecho de los países Bajos; Vázquez de Menchaca, español, en servicio de la justicia. Nada más concluyente que ofrecer una traducción de sus propias palabras:

Aunque muchas veces hemos oído que una gran mayoría de los portugueses piensan que su rey ha adquirido el derecho a la navegación (*præscripserit navigationem*) del Indico occidental y de lo más dilatado de él y que no es lícito a los demás pueblos navegar por aquellos mares; aunque el vulgo de nuestra

misma España parezca ser casi de la misma opinión, es decir, que, exceptuados los españoles, el resto de los mortales tiene muy poco derecho (*ius minime sit*) a navegar por el inmenso y dilatadísimo mar a las regiones de las Indias que nuestros poderísimos reyes han subyugado, como si tal derecho hubiese sido adquirido (*prescriptum fuerit*) por ellos—por los españoles—, sin embargo, las opiniones de todos éstos no son menos inexactas que las de aquéllos que respecto a los venecianos y genoveses suelen abrigar casi la misma quimera.

¿Por qué es inaceptable esta aspiración?

Lo necio de tales opiniones aparece diariamente si consideramos que cada una de esas naciones no puede prescribir (adquirir un derecho) contra sí misma (es decir, la república veneciana contra sí misma, la república de Génova contra ella misma, el reino de España contra él mismo, la monarquía lusitana contra ella misma), puesto que debe existir diferencia, según las instituciones, entre agente y paciente.

Ese derecho de libre navegación no puede prescribir en perjuicio de otras naciones, porque la prescripción es de derecho civil y no de gentes. La prescripción, por tanto, aplicable a las relaciones entre los hombres, no lo es a las que se establecen entre príncipes y pueblos; si se decreta la prescripción por un pueblo, ésta no podrá afectar a otros pueblos. El problema, por consiguiente, ha de ser resuelto de acuerdo con el derecho de gentes primitivo y por «este derecho jamás fué admitida la usurpación y prescripción del mar».

Luego, ningún derecho cabe o puede haber al género humano sobre las aguas y los mares; excepto que sean de uso común.

No es sólo la costumbre ininterrumpida la que consagra el derecho de libertad de los mares; este arranca de un principio de solidaridad humana, que constituye respecto de la escuela internacional española del siglo XVI, como la fuente inspiradora de sus doctrinas.

No es sólo contra derecho natural querer impedir la navegación con pretexto de la prescripción cuando con ella el impediendo gana muy poco y el impedido se perjudica, sino que creemos que debe hacerse lo contrario, es decir, ser útiles a quienes podemos, cuanto podemos serlo sin daño nuestro.

Por la natural consanguinidad y parentesco que la naturaleza establece entre nosotros, no es lícito que el hombre, especialmente cuando puede auxiliarse sin daño ni incomodidad propia, como dar consejo al que lo ha menester, mostrar cortésmente el camino al extravío, encomendar con las luces propias las luces ajenas.

En suma, es lo que nos enseña aquel divino precepto de no hagas a otro lo que no quieras para ti.

La peculiaridad de la escuela internacional española se manifiesta cuando Vázquez de Menchaca contrasta sus opiniones con las de otros juristas, como Juan Faler, Angel Aretino, Baldo y especialmente con la de Francisco Baldo, al cual puede calificarse como el Seldem italiano. Estos juristas opinaban que si bien es innegable que por prescripción no pueden adquirirse las cosas que según el derecho de gentes son comunes, pueden sin embargo adquirirse por la costumbre.

Lo cual es absolutamente falso; tradición ciega y obscura, privada de toda lumbre de razón y que interpreta la ley conforme a la letra, no conforme al espíritu. En los citados empleos del mar de los *españoles* (Vázquez alude a su propio país), de los lusitanos, de los venecianos y de los genoveses, consta que tal derecho de navegar y de prohibir a otros la navegación, no lo han adquirido ni por uso ni por prescripción.

Es decir que según una opinión defendida por los legistas de la época, muy extendida en ese período histórico y alegada en apoyo de la extensión de la soberanía española al nuevo mundo, un acto originariamente injusto (el monopolio oceánico), puede ser justo cuando, entre su realización y el momento en que se valora, se ha interpuesto un dilatado período de años o de siglos; el transcurso del tiempo, se dice,

justifica lo que originariamente fué injusto. Vázquez de Menchaca rechaza esa afirmación rotundamente; según el pensador español, el tiempo no sirve para otra cosa que no sea para acentuar la monstruosidad jurídica de una acción; por eso escribe «ni siquiera se justifica por el transcurso del tiempo, pues aun se hace con el tiempo peor y más injusta».

Vázquez de Menchaca, en otro lugar de su obra, establece una distinción entre la navegación fluvial, cuando se realiza sobre ríos que discurren dentro del territorio de un Estado (que puede ser objeto de monopolio) y la navegación marítima, siempre libre. No tan sólo de la libertad de los mares se deduce el derecho de navegación sino de pesca (no se olvide que la aspiración al ejercicio exclusivo de este derecho, explica en gran parte las tendencias al monopolio oceánico).

Respecto del mar, como en otro tiempo, hoy y siempre, permanece intacto el derecho de gentes primitivo, tanto en lo tocante a la pesca como en lo tocante a la navegación. Además, el mar nunca fué separado de la comunidad de los hombres y entregado o confiado a alguno de ellos.

Si ahora se nos pregunta el por qué de esa peculiaridad de la escuela internacional española del siglo XVI y el por qué de esa preocupación de justicia, responderemos brevemente: para la escuela internacional española, los problemas internacionales son ante todo problemas morales. Así lo afirmaba en 1532 Francisco de Vitoria, encarnación de la orientación hispánica; en ese mismo año de 1532 aparecía en Florencia la primera edición de *El Príncipe* de Maquiavelo; en el mismo se descartaba la moral y se entronizaba el interés, se ignoraban los medios y se hacía la apología de los fines, un principio amoral ofrecido a los príncipes que quieran conquistar el poder o fortalecer su preexistente grandeza cuanti-

tativa; la histórica polémica entre la moral y el interés, entre la justicia objetiva y la justicia subjetivamente adaptada a las exigencias de una nación determinada, se intensifica en el siglo XVI; los pensadores españoles viven para servir la verdad universal, son ecuménicos; por eso la peculiaridad de la escuela española y de ahí que actualmente en la práctica de sus principios, prendan sus esperanzas los hombres que piden para la humanidad más luz, más virtud y más justicia.

Prescindamos de la época en que Vázquez de Menchaca escribió sus controversias; atengámonos solamente al año de su edición: entre otras encontramos las de Barcelona, 1563 y Venecia 1564. Grocio escribe su *De jure proede* entre 1604 y 1605; la obra no fué publicada íntegramente hasta 1868, pero de la misma se desglosó un capítulo (el número XII) que con el título de *Mare liberum* aparece en 1608. Por consiguiente, cuarenta y cinco años antes de que Grocio, como dice Basdevant «a propósito de hechos políticos y con un fin patriótico» abogase por la libertad de los mares, un jurista español la defiende, sin preocupaciones políticas, ni finalidades nacionalistas. Ello no obstante, el nombre de Grocio aparece indefectiblemente unido a la causa de la libertad oceánica, en tanto que, muy excepcionalmente, se menciona en tal sentido a Vázquez de Menchaca. Con el objeto de reparar ese olvido, cuya prolongación implica una injusticia, han sido escritas estas líneas; si el autor de las mismas logra el fin perseguido al redactarlas, este trabajo no será inútil.